



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 164 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180011000	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Alejandra Maria Giraldo Serna	15/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220026700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Orlando Jose Florez Puertas	Adys Del Rosario Arbelaez Navarro	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220024600	Procesos Verbales	Angie Paola Gutierrez Vargas Y Otros	Cajacopi, Clinica Materno Infantil	15/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220026900	Procesos Verbales	Maria Eugenia Durango Dorado Y Otro	Sociedad Transportadora De Córdoba - Sotracor S.A., Zurich Colombia Seguros S.A.	15/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

be340534-c6f9-4094-8044-da7a66658b13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 164 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180004700	Verbal	Yulimey Castaño Pacheco	Saludcoop Eps Organismo Cooperativo En Liquidacion, Clinica Central Ohl Ltda	15/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

be340534-c6f9-4094-8044-da7a66658b13

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente para resolver la solicitud de transacción por parte de la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, apoderada de la CLÍNICA CENTRAL OHL, y poniéndole de presente que las partes inmersas en esta *Litis* han informado Vía Correo Electrónico, mediante memorial, sobre su voluntad de dar por terminado el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
<b>DEMANDANTE</b>	YULIMEY CASTAÑO PACHECHO C.C 1129566198 Y OTROS.
<b>DEMANDADO</b>	CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320180004700</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°.39.541.112 de Engativá, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada, allega memorial a través de correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2022, en el que solicita la aprobación de transacción y en consecuencia la terminación del proceso, sin embargo, **dicha solicitud viene coadyuvada por la parte ejecutante**, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

De: [info@duqueasociados.com](mailto:info@duqueasociados.com) <[info@duqueasociados.com](mailto:info@duqueasociados.com)>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 4:17 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: [luisduardodelaossa@hotmail.com](mailto:luisduardodelaossa@hotmail.com) <[luisduardodelaossa@hotmail.com](mailto:luisduardodelaossa@hotmail.com)>

Asunto: Memorial solicitud terminacion por transaccion proceso 23001310300320180004700  
Yulimey Castaño

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERÍA.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Radicado: 23001310300320180004700.

Demandante: YULIMEY CASTAÑO PACHECO, SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO, JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, SOFIA PACHECO HEREIRA, JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Demandado: CLÍNICA CENTRAL O.H.L., SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Radicado: Número 23001310300320180004701. Folio 224-22

Demandante: YULIMEY CASTAÑO PACHECO, SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO, JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, SOFIA PACHECO HEREIRA, JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Demandado: CLÍNICA CENTRAL O.H.L., SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Asunto Terminación del proceso por transacción

MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la CLÍNICA CENTRAL OHL, dentro del proceso referenciado solicito respetuosamente a la Señora juez dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G del P.

#### HECHOS:

- Atendiendo a la providencia de fecha 8 de noviembre de los corrientes en que decreto el embargo y secuestro del establecimiento contractual, retención de dineros propios y de sumas de dinero por contratos, entre otras,

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027, distinguido con matrícula mercantil 83125 del 2006/05/30, de propiedad de CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA con NIT 900082202-7 representada legalmente por JOSE CARLOS HADDAD GARCIA, identificado con C.C. N° 79.296.278. Oficiase al respecto a la Cámara de Comercio.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros por recursos propios que la ejecutada CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027, tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ**, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Siempre que sean de carácter embargables.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: **CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, SANITAS EPS, NUEVA EPS, COLSANTAS EPS, COOSALUD EPS, SAVIA SALUD EPS, SURA EPS, MUNICIPIO DE MONTERIA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CÓRDOBA** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Siempre que sean de carácter embargables.

presentamos el respectivo recurso

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez".*

Artículo 321 del Código General del Proceso:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla". (Subrayado fuera de texto)*

Contra el auto del 08 de noviembre de 2022 proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación

3. En el mismo manifestamos que se habían transado el litigio y por lo mismo solicitamos no hacer efectivas las medidas cautelares así:

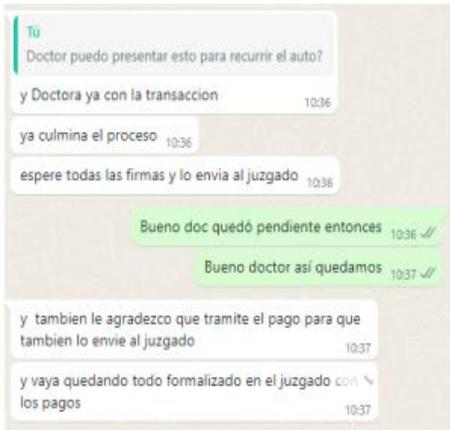
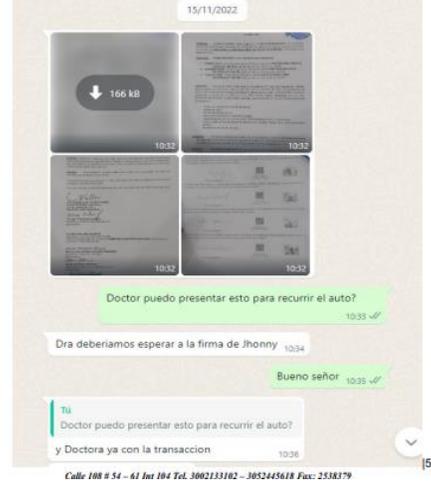
5. Entre la CLÍNICA CENTRAL O.H.L y la demandante se realizó un acuerdo transaccional, por lo cual, es inexistente la amenaza o vulneración que amerite la ejecución por parte del juez de su poder cautelar.



En vista de que el juzgado cargo el recurso en que informamos sobre la transacción confiamos de buena fe en que se tomaría como lo es bajo la gravedad de juramento nuestra afirmación y por lo tanto no se daría tramite a los oficios teniendo en cuenta que se pagó de la obligación y que novó a otra obligación con la firma de la transacción así se registró la actuación:

IDENTIFICACION	ADRESA DE VINCULACION	1033302	1033302 23 11 14
IDENTIFICACION	EDUCACION DE INSTRUCCION	1033302	1033302 23 11 14
IDENTIFICACION	EDUCACION DE INSTRUCCION	1033302	1033302 23 11 14
IDENTIFICACION	ADRESA DE VINCULACION	1033302	1033302 23 11 14
IDENTIFICACION	PLAZACION EDUCADO	1033302	1033302 23 11 14
IDENTIFICACION	ACTO EDUCATIVO MEDIDAS CAUTELARES	1033302	1033302 23 11 14

4. El abogado de la parte demandante se comprometió con esta apoderada a radicar en el Despacho dicho documento y solicitar la terminación del proceso



Conforme a lo anterior procedimos y el mismo quedo de radicarla

5. Desafortunadamente no se resolvió nada frente al recurso y mucho menos frente a la afirmación de pago y novación de la obligación, y por el contrario la secretaria procedió a hacer efectivas las medidas cautelares a pesar del pago de la obligación que probamos con el siguiente recibo:



Con todo solicitamos devolver los correos enviados teniendo en cuenta lo anteriormente probado y argumentado, a efectos de no causar perjuicios a mi representada, máxime cuando estamos en época de que además de pago de salarios se deben pagar primas y demás emolumentos de la planta de personal

Agradecemos desde ya lo que Su señoría pueda decidir sea por secretaria o por el Despacho en caso de ser necesario

Adjuntamos acta de transacción completa

Cordialmente

  
**MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ**  
CC.39.541.112 Engativá  
T.P. 62.880 del C.S. de la J.

**La solicitud se acompañó de archivo anexo contentivo del acuerdo de transacción, el cual se encuentra debidamente autenticado por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, y partes, así:**

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Referencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Montaña-Córdoba  
Proceso verbal de responsabilidad civil médica.  
Demandante: Yulmey Castaño Pacheco y otros.  
Demandado: Clínica Central O.H.L.TDA y otros.  
Radical: 200011039320180004700

Entre los suscritos a saber, por una parte, **LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN**, mayor y vecino de la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía 78.750.963 de Montería, T.P. No. 481.545 del C.S.J., abogado en ejercicio, quien actúa como apoderado con facultades para transigir, transigir, recibir, disponer del derecho en litigio de la parte LA DEMANDANTE, **YULMEY CASTAÑO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.550.198 de Barranquilla, **SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.132.317, **JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.039.259 de Liria quien ostenta poder especial, amplio y suficiente a **YULMEY CASTAÑO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.550.198 para que firme el presente contrato de transacción, **MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.646.307 de Liria, **SOFIA PACHECO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.587.142 de Ciudad Asunción, **JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.862.220 de Barranquilla, quienes en adelante se denominarán **LOS DEMANDANTES**, de otra parte, **MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 39.541.112, con tarjeta profesional No. 62.880 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada **CLINICA CENTRAL O.H.L.**, identificado con el NIT No. 90000232-7, representado legalmente por **JOSE CARLOS HADDAD GARCIA** quien se identifica con la C.C. No. 79.296.278 de Bogotá.

Las partes hemos decidido celebrar el presente contrato de transacción que tiene por finalidad cesar los daños presentes y futuros, directos e indirectos patrimoniales, derivados de la atención a la demandante **YULMEY CASTAÑO PACHECO** y sus hijos, labores que están regulados por los términos de los artículos 2460 y siguientes del Código Civil, que se registró de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** La PARTE DEMANDANTE presentó demanda verbal de responsabilidad civil médica en contra de la CLINICA CENTRAL O.H.L.L.TDA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, daños causados a la señora YULMEY CASTAÑO PACHECO por mala praxis médica, falta en la prestación del servicio de salud, negligencia médica, ineficiente prestación del servicio médico, mal procedimiento médico contrario a las prácticas médicas y a las normas que rigen la materia, omisión, negligencia error y falta médica de los médicos tratantes, falta del servicio, responsabilidad médica que causaron agravamiento y colocó a la niña en riesgo de peligro en su estado de embarazo gemelar y muerte de sus hijos prematuros.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior solicitud que los demandados seán condenados a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios ocasionados.

**TERCERO.** De acuerdo Acta de audiencia con fecha 7 de 9 y 13 de junio de 2022 conlleva a la condena CLINICA CENTRAL O.H.L.TDA por las siguientes sumas:

YULMEY CASTAÑO PACHECO: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)  
JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)  
MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) (99999).  
SOFIA PACHECO HERRERA: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)  
JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)  
SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

**CONDENAR EN COSTAS A LA CLINICA CENTRAL O.H.L.TDA**, y a favor de los demandados en la suma de cuatro (4) B.M.L.M.V.

En consecuencia, las partes hemos llegado al siguiente acuerdo:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERO.** CLINICA CENTRAL O.H.L. pagaran a la PARTE DEMANDANTE, por la totalidad de condena expresada en el proceso de la referencia en contra de los mismos y que corresponden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)** distribuidos de la siguiente forma:

**SEGUNDO.** FORMA DE PAGO la suma señalada será pagada así:

1. **PRIMER PAGO:** el 18 de noviembre de 2022 por la suma de **DECEISES MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** representados en el cheque No. 004809
2. **SEGUNDO PAGO:** 18 de diciembre de 2022 por la suma de **DECEISES MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** representados en el cheque No. 001670
3. **TERCER PAGO:** 18 de enero de 2023 por la suma de **DECEISES MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** representados en el cheque No. 001971

**TERCERO.** Las sumas serán consignadas en su totalidad por medio de cheque No. 004809, 001670, 001971, en las fechas arriba mencionadas (18 de noviembre de 2022, 18 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023 respectivamente) a la cuenta de ahorros No. 1570-00018011 de Banco Davivienda a nombre de Luis Eduardo de la Ossa Aduen, mayor, identificado con C.C. No. 78.750.963, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos los cuales son:

- Cédula de ciudadanía de los demandados.
- Cuenta de cobro.
- Plaz del apoderado judicial.
- Cédula de ciudadanía del apoderado judicial.
- 3 ejemplares del contrato de transacción debidamente firmados y autenticados.
- Poder judicial donde se otorgan facultades para transigir, recibir, entre otros del proceso judicial.
- Certificación de cuenta bancaria.

**CUARTO.** El presente contrato de transacción es celebrado en virtud del principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por ende de presente las faltas disciplinarias previstas en el Código disciplinario del abogado Ley 1123 de 2007.

**QUINTO.** LA PARTE DEMANDANTE una vez efectuado la consignación del dinero pactado, declara encontrarse **INTORSALMENTE PAZ Y SALVO** respecto de CLINICA CENTRAL O.H.L., por concepto de pago de condena.

**SEXTO.** Con la firma del presente contrato de transacción la PARTE DEMANDANTE declara a los demandados CLINICA CENTRAL O.H.L. a paz y salvo y libre de toda actual y posterior reclamación administrativa, laboral, extrajudicial y/o judicial, penal, civil, disciplinaria, política, respecto de los hechos y pretensiones debatidas en el proceso de la referencia en contra de los mismos.

**SÉPTIMO.** En el evento de que los indemnizados no den cumplimiento al cumplimiento de este contrato de transacción junto con su apoderado pagaran a la Clínica central o que pague el 50% del valor de la indemnización sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**OCTAVO.** Esta transacción produce efectos de cosa juzgada y no podrá cesarse en ningún caso.

**NOVENO.** Teniendo en cuenta que el presente contrato se presentará ante el despacho judicial que conoce del proceso de primera instancia las partes de manera expresa y voluntaria manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria de las actuaciones procesales que se surten para ordenar la terminación de los trámites.

**DÉCIMO.** Esta transacción produce desde hoy el efecto de cosa juzgada, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica.

El presente documento es primera y fiel copia de su original, contiene una obligación clara, expresa y específica y presta mérito ejecutivo.

En fe de lo anulado, se firma el presente contrato a los 15 días del mes de noviembre del año 2022:

*Luis Eduardo de la Ossa Aduen*  
LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN  
Cédula No. 78.751.923 de Montería,  
T.P. No. 148545 del C.S.J.

Apoderado parte demandante  
*Yulimey Castaño Pacheco*  
YULIMEY CASTAÑO PACHECO  
Cédula No. 1.129.596.198 de Barranquilla  
Demandante

*Yulimey Castaño Pacheco*  
YULIMEY CASTAÑO PACHECO  
Cédula No. 1.129.596.198 de Barranquilla  
Firma en representación por poder de JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO identificado con  
cédula No. 11.039.259 de Liria

*Maria Navarro Herrera*  
MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA  
Cédula No. 30.046.307, de Liria,  
Demandante

*Sofia Pacheco Hereira*  
SOFIA PACHECO HEREIRA  
Cédula No. 22.887.142 de Soledad Atlántico  
Demandante

*Jose Alfredo Castano Aristizabal*  
JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL  
Cédula No. 8.963.225 de Barranquilla,  
Demandante

*Samuel Jose Ochoa Goitia Castano*  
SAMUEL JOSE OCHOAGOITIA CASTAÑO  
Cédula No. 1.083.139.337  
Demandante

*Mary Stella Dugue Hernandez*  
MARY STELLA DUGUE HERNANDEZ  
Cédula No. 88.871.117 de Engativá,  
Tarjeta profesional No. 02.888 del C.S.J.

*Jose Carlos Trinidad Garcia*  
JOSE CARLOS TRINIDAD GARCIA  
Cédula No. 75.756.276 de Bogotá,  
Representante Legal Clínica Central O.H.L.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30646307 y declaró que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maria Navarro Herrera*  
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

*Jose Fabio Fuentes Leon*  
JOSE FABIO FUENTES LEÓN  
Notario Primero (1) del Circuito de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en [www.notariossegura.com.co](http://www.notariossegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md523w0rle

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el quince (15) de noviembre del año 2022, en la Notaría Primera (1) del Circuito de Montería, compareció: LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 78750963 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luis Eduardo de la Ossa Aduen*  
----- Firma autógrafa -----

YULIMEY CASTAÑO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1129596198 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Yulimey Castaño Pacheco*  
----- Firma autógrafa -----

SOFIA PACHECO HEREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22887142 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Sofia Pacheco Hereira*  
----- Firma autógrafa -----

JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8662225 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jose Alfredo Castano Aristizabal*  
----- Firma autógrafa -----

Acta 1



Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico de la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1112	62880	VIGENTE	-	INFO@DUQUEASOCIADOS.COM

Encuentra además el despacho que en comunicación remitida al correo institucional del despacho el día **14 de diciembre** se allegó memorial contentivo de escrito firmado por los apoderados de las partes en donde ratifican la solicitud de terminación del presente proceso así.

Señor:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL EN EJECUCIÓN  
DEMANDANTE. YULIMEI CASTAÑO PACHECO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA Y OTRO  
RAD. N° 23-001-31-03-003-2018-00047

La suscrita **MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ**, mayor, de autos conocida como apoderada de la parte demandada e identificada como aparece al pie de mi firma, y el Doctor **LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN**, actuando como apoderado de la parte demandante e identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del artículo 312 de C.G.P., por haberse suscrito contrato de transacción por las partes dentro del proceso de la referencia de fecha 15 de noviembre de 2022, sobre la sentencia de dictada en estrados durante los días 7, 8, 9 y 13 de junio del año 2022, transacción que tiene por objeto dar por terminado el presente proceso y donde se acordó el pago total de la condena en tres (3) partes, le solicito de dicte auto dando por terminado el presente asunto

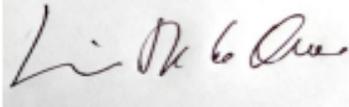
Por lo anterior solicito que como consecuencia de lo anterior se levanten todas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, informándoles acerca del levantamiento de los mismos comunicados mediante oficios N° 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275 y 1276 todos de fecha 15 de noviembre de 2022. Oficiese en tal sentido.

Así mismo manifestamos que renunciamos a notificación y ejecutoria de auto favorable.  
Atentamente,



MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ  
C.C. N° 39541112  
T.P. 62880

Coadyuvo,



LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN  
C.C. N° 78.750.963  
T.P. N° 149.545 C.S. de la J.  
Apoderado parte demandante.

Verifica el Despacho, que el artículo 312 del CGP dispone:

**“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.***

***Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.*** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Una vez verificado que el contrato de transacción allegado se encuentra suscrito por todas las partes inmersas en esta *Litis* y en consideración de que la transacción se ajusta al derecho sustancial, por cuanto se extiende a todos los sujetos procesales demandados y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a APROBAR la transacción efectuada y dará por terminado el proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, aclara el despacho que en virtud de la cuantía de las pretensiones no es procedente la aplicación de lo establecido en la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción, suscrito entre las partes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO el presente proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

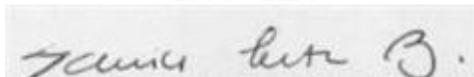
**TERCERO: ORDENAR por secretaria**, el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente y/o prelación, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni imposición de arancel, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facb1345b2edd610e3e7a26fbd81db9f5a94fc9e53b82250247ffbfd4aaa6a03**

Documento generado en 15/12/2022 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, **presentada por segunda vez.** Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7 POSTERIORMENTE CEDIDO AL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.012.606
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA C.C. NO. 30.689.638
<b>RADICADO</b>	<b>2300131030032018-000110-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Dr. **ALEJANDRO TABOADA PERNETT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.107 del CERETÉ, allegó memorial a través de correo electrónico, el día 20 de octubre de 2022, reiterándolo en el día de hoy 23 de noviembre de 2022; en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en, pero dicha solicitud no venía coadyuvada por la parte ejecutada, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA.  
E. S. D.  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7 POSTERIORMENTE CEDIDO AL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.012.606 EN CONTRA ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA C.C. NO. 30.689.638  
RADICADO: 2300131030032018-000110-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

ALEJANDRO TABOADA PERNETT, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.006.107 de Cerete, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.441 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**, persona natural, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.065.012.606, quien luego de la cesión cumple la calidad de demandante en medio del proceso en referencia, gozando de la calidad de apoderado judicial de la parte demandante según auto proferido por su despacho, solicito a usted dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del código general del proceso, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a la demandada **ALEJANDRA GIRALDO SERNA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.689.638. En tal sentido y de conformidad a lo pactado entre las partes; se pretende solicitar a este despacho de la manera más respetuosa lo siguiente.

**PRIMERO:** Se reconozca la legalidad a los PAZ Y SALVOS presentados por la entidad **BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7** el primero expedido el día 30 de junio del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 9206047 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HJQ 635, MARCA: TOYOTA, TIPO: PRADO, CILINDRAJE: 2982CC, MODELO: 2014, COLOR: PLATA METALICO, SERIE: JTEBH3FJXEK110032, MOTOR: 1KD2289142, SERVICIO: PARTICULAR, adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de BOGOTÁ D.C, el segundo expedido el 16 de septiembre del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 8107207 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MGW 799,

del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 9206047 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HJQ 635, MARCA: TOYOTA, TIPO: PRADO, CILINDRAJE: 2982CC, MODELO: 2014, COLOR: PLATA METALICO, SERIE: JTEBH3FJXEK110032, MOTOR: 1KD2289142, SERVICIO: PARTICULAR, adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de BOGOTÁ D.C,

PAZ Y SALVO expedido el 16 de septiembre del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 8107207 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MGW 799, MARCA: MAZDA, TIPO: BT50, CILINDRAJE: 2499CC, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA, SERIE: 9FJUN85W4C0000545, MOTOR: WLAT1313313, SERVICIO: PARTICULAR, adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de Montería, Córdoba.

PAZ Y SALVO expedido por el cesionario el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO** identificado con la cedula No. 1.065.012.606 acreedor total y absoluto de esta obligación.

  
ALEJANDRO TABOADA PERNETT  
C.C. 1.065.006.107.  
T.P. 319.441 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: alejandrotabo17@hotmail.com

SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA.  
E. S. D.  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7 POSTERIORMENTE CEDIDO AL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.012.606 EN CONTRA ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA C.C. NO. 30.689.638  
RADICADO: 2300131030032018-000110-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

ALEJANDRO TABOADA PERNETT, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.006.107 de Cerete, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.441 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**, persona natural, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.065.012.606, quien luego de la cesión cumple la calidad de demandante en medio del proceso en referencia, gozando de la calidad de apoderado judicial de la parte demandante según auto proferido por su despacho, solicito a usted dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del código general del proceso, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a la demandada **ALEJANDRA GIRALDO SERNA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.689.638. En tal sentido y de conformidad a lo pactado entre las partes; se pretende solicitar a este despacho de la manera más respetuosa lo siguiente.

**PRIMERO:** Se reconozca la legalidad a los PAZ Y SALVOS presentados por la entidad **BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7** el primero expedido el día 30 de junio del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 9206047 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HJQ 635, MARCA: TOYOTA, TIPO: PRADO, CILINDRAJE: 2982CC, MODELO: 2014, COLOR: PLATA METALICO, SERIE: JTEBH3FJXEK110032, MOTOR: 1KD2289142, SERVICIO: PARTICULAR, adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de BOGOTÁ D.C, el segundo expedido el 16 de septiembre del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 8107207 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MGW 799,

En dicha solicitud también se solicitaba declara la legalidad de los siguientes:

**“PAZ Y SALVOS presentados por la entidad BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7 el primero expedido el día 30 de junio del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 9206047 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas HJQ 635, MARCA: TOYOTA, TIPO: PRADO, CILINDRAJE: 2982CC, MODELO: 2014, COLOR: PLATA METALICO,**

**SERIE: JTEBH3FJXEK110032, MOTOR: 1KD2289142, SERVICIO: PARTICULAR, adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de BOGOTÁ D.C, el segundo expedido el 16 de septiembre del año 2022 sobre la obligación PAGARÉ No. 8107207 que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas MGW 799”**

**Solicitando además no imponer costas.**

**CASO CONCRETO**

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado, y según el mandamiento de pago, la obligación que **no sobrepasa los 200 smlmv para el año 2018**, así:

Montería, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)  
RAD. 23 001 31 03 003 2018 00110 00

Como la anterior demanda ejecutiva con acción personal, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARES Y CARTAS DE INSTRUCCIONES), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. POR LA SUMA DE CIENTOVEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$125.657.165) CONTENIDAS EN PAGARE N° 9206047 y su CARTA DE INSTRUCCIONES**, por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, generados desde el día 6 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al igual que las costas.
- 2. POR LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.880.581) CONTENIDAS EN PAGARE N° 8.107.207 y su CARTA DE INSTRUCCIONES**, por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, generados desde el día 14 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al igual que las costas.

2  
49 119

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible, en el término de Cinco (5) días, e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga depositados o llegare a depositar en sus cuentas corrientes, de ahorro y CDTS la parte demandada **ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA CC. 30.689.638**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA Y COLPATRIA** de la ciudad de Montería. Limite del embargo la suma de \$ 188.485.749. Oficiese.

**QUINTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HJO 635 TOYOTA PRADO 2982CC, MODELO 2014, COLOR PLATA METALICO, SERIE JTEBH3FJXEK110032, MOTOR 1KD2289142, SERVICIO PARTICULAR adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, de propiedad de la demandada **ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA CC. 30.689.638**. Por secretaria, Oficiese al Secretario de dicha dependencia para que proceda a realizar las anotaciones de rigor.

**SEXTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MGW 799, CAMIONETA MAZDA BT50 4X2 DOBLE CABINA 2.5CC, MODELO 2012, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, SERIE 9FJUN85W4C0000545, MOTOR WALT1313313, SERVICIO PARTICULAR, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, de propiedad de la demandada **ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA CC. 30.689.638**. Por secretaria, Oficiese al Secretario de dicha dependencia para que proceda a realizar las anotaciones de rigor.

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico del Dr. **ALEJANDRO TABOADA PERNETT**, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

De: Alejandro Taboada Pernet <alejandrotabo17@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 1:24 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@scendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: carlosandresrg@hotmail.com <carlosandresrg@hotmail.com>  
Asunto: Solicitud de Terminación del Proceso Rad: 2018-000110-00

Señoría.

Juez Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto Promovido Banco PICHINCHA S.A NIT No. 890200756-7, Cesionario Carlos Andrés Ramírez Giraldo en contra ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA C.C. No. 30.689.638 Radicado: 2300131030032018-000110-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN Y TERMINACION DEL PROCESO.

Muy comedidamente solicito la LIQUIDACIÓN y TERMINACION DEL PROCESO por Pago Total de Obligación.

Amablemente,

ALEJANDRO TABOADA PERNETT  
CC. 1.065.006.107.

DILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
006107	319441	VIGENTE	-	ALEJANDROTABO17@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

Verificando, además, que al citado abogado se le tuvo como abogado sustituto del Dr. ALBEIRO VANEGAS MENDOZA, quien era el abogado del ejecutante inicial BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7, reconociéndose así en auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, como hubo una cesión del presente crédito, con ocasión a la venta de la citada obligación al **SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.065.012.606, se tiene que muy a pesar de la cesión, **el poder no se entendía automáticamente cedido** a favor del Dr. ALBEIRO VANEGAS MENDOZA, **quien únicamente tenía poder para representar a BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7.**

Por las anteriores razones, se tiene que el auto calendarado Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER al Dr. ALEJANDRO TABOADA PERNETT, como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO, para los fines señalados en el poder otorgado”.*

**fue declarado ilegal** por medio de auto calendarado 23 de noviembre de 2022.

Sin embargo y como quiera que, en comunicación posterior, recibida el día 12 de diciembre de 2022, de parte del Dr. **ALEJANDRO TABOADA PERNETT** se allegó poder debidamente otorgado, lo cual subsana la situación antes descrita este despacho procederá a reconocerle personería jurídica al doctor **ALEJANDRO TABOADA PERNETT** tal y como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Solicitud de Terminación del Proceso Rad: 2018-000110-00

Alejandro Taboada Pernet <alejandrotabo17@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señoría.

Juez Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto Promovido Banco PICHINCHA S.A NIT No. 890200756-7, Cesionario Carlos Andrés Ramírez Giraldo en contra ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA C.C. No. 30.689.638 Radicado: 2300131030032018-000110-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Amablemente solicito la LIQUIDACIÓN y TERMINACIÓN DEL PROCESO por Pago Total de Obligación.

Amablemente,

ALEJANDRO TABOADA PERNETT  
CC. 1.065.006.107.  
T.P. 319.441 del C.S. de la J.



SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA.  
E. S. D.  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A NIT NO. 890200756-7 POSTERIORMENTE CEDIDO AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.012.606 EN CONTRA ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA C.C. NO. 30.689.638  
RADICADO: 2300131030032018-000110-00  
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE.

CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.012.606 domiciliado en el municipio de Cereté, Córdoba; actuando en mi propio nombre y en calidad de demandante cesionario de la obligación que se adelanta en el proceso en referencia, le manifiesto que le concedo poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO TABOADA PERNETT, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.006.107 de Cereté, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.441 del C. S. de la Judicatura, para que continúe con mi representación jurídica dentro del proceso en referencia, solicite copias, presente liquidaciones de crédito y lleve hasta su terminación el proceso.

Confero a mi apoderado amplias facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, interponer recursos y demás contenidas en el artículo 77 del código general del proceso. Renuncio a notificación y término de ejecutoria que reconozcan este apoderamiento. Se relevan gastos y costas.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO  
CC. 1.065.012.606 Expedida en Cereté

ACEPTO  
  
ALEJANDRO TABOADA PERNETT  
CC. 1.065.006.107 Expedida en Cereté  
T.P. No. 319441 del C.S. de la Judicatura.



Scanned with CamScanner

A la pluricitada solicitud, se adosó **certificado por parte del cesionario el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO** identificado con la cedula No. 1.065.012.606, con fecha del 20 de octubre del año 2022, sobre la obligación que se encuentra a su favor en medio de este proceso, la cual, **no tiene nota de presentación ante notario**, sin embargo en comunicación del día 12 de diciembre, se allego la misma certificación ya presentada ante notario, además de que se remitió trazabilidad de en la cual se evidencia que la misma fue remitida al apoderado a través de correo electrónico por parte del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO.

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Carpetas

- Band... 3719
- Correo ... 58
- Borrado... 82
- Elementos ...
- Elementos ...
- Archivo
- Notas
- Historial de...
- Crear carpet...
- Grupos

PAZ Y SALVO

Carlos Andres Ramirez Giraldo <carlosandresrg9@hotmail.com>  
Para: Usted

CERTIFICACION PDF.pdf  
256 KB

Iniciar respuesta con: Muchas gracias Muchas gracias por su colaboración Recibido, gracias Comentarios

Buenas tardes Doctor Alejandro, adjunto paz y salvo de la señora Alejandra Giraldo.

Responder Reenviar

Lun 12/12/2022 4:44 PM

**CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.012.606, con domicilio laboral en la calle 3b No. 10-450 del Barrio San Nicolas de Cereté, Córdoba; en uso de sus facultades como cesionario del crédito objeto del proceso identificado con radicado No. 2309131030032018-000110-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

**CERTIFICA**

Que **ALEJANDRA GIRALDO SERNA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.689.638, quien es la deudora del crédito objeto de este litigio con Pagaré No. 9206047 y Pagaré No. 8107207, cancelo la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$127.537.746)**, por concepto de mora en las obligaciones respectivamente mencionadas denominado como crédito vehicular donde se encuentran en condiciones de limitación los vehículos Automotor de **PLACAS HJO 635, MARCA: TOYOTA, TIPO: PRADO, CILINDRAJE: 2582CC, MODELO: 2014, COLOR: PLATA METALICO, SERIE: JTEBH3FJXEK110032, MOTOR: 1KD2289142, SERVICIO: PARTICULAR** Adscrito a la ciudad de Bogotá D.C. y el **VEHICULO AUTOMOTOR de PLACAS: MGW 799, MARCA: MAZDA, TIPO: BT50, CILINDRAJE: 2499CC, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO NEVAO BICAPA, SERIE: 9FJUN85W4C000545, MOTOR: WLAT1313313, SERVICIO: PARTICULAR**, adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de Montería, Córdoba, los mismos que ya se encuentran a paz y salvo por los conceptos relacionados.

Para mayor constancia se firma en Cereté, el día diecinueve (19) de octubre del año 2022; este certificado se expide a solicitud de las partes interesadas.

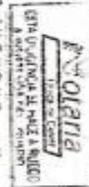
Atentamente,



**CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**

CC. 1.065.012.606 De Cereté.  
Correo: [carlosandresrg9@hotmail.com](mailto:carlosandresrg9@hotmail.com)

Teléfono: 3186297098



**Notaria** República de Colombia

**PRESENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

El Notario Único del Circuito de Cereté, Córdoba, hace constar que el escrito dentro de su presentación personal por:

**RAMIREZ GIRALDO CARLOS ANDRES**  
Identificado con C.C. 1065012606

Quien además declaró que la firma que aparece en el presente documento, es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingresó a www.notariainfo.com para verificar este documento. Cod. 178ap

Cereté - Córdoba, 2022 10 19 15:41

Firma

**Notario JOSÉ LUIS RECAMANDO**  
Notario Único del Circuito de Cereté



**BANCO PICHINCHA S.A.**

**CERTIFICA**

Que el(la) señor(a) GIRALDO SERNA ALEJANDRA MARIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 30689638 mantuvo vínculos comerciales con nuestra entidad, a través de la(s) operación(es) cuyas condiciones se detallan a continuación:

N° OPERACIÓN	LÍNEA DE CREDITO	VINCULO	ESTADO
0000000005206047	VEHICULOS PARTICULARES	DEUDOR	CANCELADO

No obstante, Banco Pichincha S.A. se reserva el derecho de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad, que se encuentre debidamente documentada y contabilizada con posterioridad a la presente fecha (Lo anterior, de conformidad con los términos del artículo 880 del código de comercio).

La presente se expide a solicitud del interesado, el 30 de junio de 2022.



En consecuencia y por encontrarse ajustado a derecho esta judicatura **procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación**, lo cual quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído, y se ordenara el levantamiento de medidas cautelares, siempre y cuando no existan remanentes y/o prelación del crédito. En caso que existan, por secretaria se deberá poner a disposición del despacho competente.

Ahora bien, aclara el despacho que en virtud de la cuantía de las pretensiones **no es procedente la aplicación de lo establecido en la ley 1394 de julio 12 de 2010** que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al **ALEJANDRO TABOADA PERNETT**, como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**, en calidad de **cesionario**, para los fines señalados en el poder otorgado.

**SEGUNDO: DECLARESE** terminado el presente proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

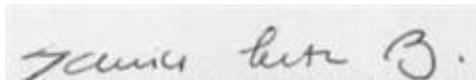
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; únicamente en caso que no exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, **y en caso que exista remanente y/o prelación del crédito, se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

**CUARTO:** Sin imponer arancel ni condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

lilh.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd4b3fd2543442c00256538fa88d88b28081b761b1813469003bdad874146f**

Documento generado en 15/12/2022 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA. Montería, quince (15) diciembre de dos mil veintidós (2022).**  
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Montería, quince (15) diciembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA</b>
DEMANDANTES	<b>-ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS - C.C. 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido)</b> <b>-JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES - CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido)</b> <b>-MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA - CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido)</b> <b>-JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA - CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido)</b> <b>-OMAIRA GUTIERREZ VARGAS - CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)</b>
APODERADO	<b>-AZAEL PALLARES MANGONES- CC 78.697.846 y T.P. N°135.810 C.S.J.</b>
DEMANDADOS	<b>-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CAJACOPI ATLANTICO" - NIT. 890.102.044-1</b> <b>-CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5</b> <b>-VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, C.C. 409854.</b> <b>-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740.</b> <b>-CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, C.C. 78753155.</b> <b>-GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, C.C. 6617626.</b> <b>-ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, C.C. 3912734.</b> <b>-IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651.</b> <b>-RAFAEL CHICA POLO, C.C. 6879111.</b> <b>-JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336.</b> <b>-GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, C.C. 34999236.</b> <b>-NADIN MANUEN LACHARME FARAH, C.C. 78746455.</b> <b>-ALBERTO ANAYA ANICHARICO, C.C. 1067866930.</b>
RADICADO	<b>23001310300320220024600</b>
ASUNTO	<b>AUTO ADMITE</b>
PROVIDENCIA N°	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante y la demanda integrada y subsanada que allega, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello y que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal, promovida por los señores **ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112, JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451, MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930, JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018, OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1, CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5, VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, C.C. 409854, UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740, CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, C.C. 78753155, GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, C.C. 6617626, ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, C.C. 3912734, IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651, RAFAEL CHICA POLO, C.C. 6879111, JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 126255336, GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, C.C. 34999236, NADIN MANUEN LACHARME FARAH, C.C. 78746455, ALBERTO ANAYA ANICHARICO, C.C. 1067866930, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, encuancto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten. **SE ADVIERTE** a la parte demandante que efectos de dar cumplimiento a la carga de notificar a los demandados deberá realizar el envío del presente auto como también del escrito de demanda inicial, de la subsanación de la demanda y de todos los anexos, toda vez, que no se subsano de manera integra la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado AZAEL PALLARES MANGONES CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

**CUARTO.** Archivar copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

Av

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db10f608133f7fda92d4383894fc66a01917a62820c7b1b5da50396b3614cc**

Documento generado en 15/12/2022 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>DIVISORIO MATERIAL DE BIEN INMUEBLE</b>
DEMANDANTE	<b>ORLANDO JOSÉ FLOREZ PUERTA –CC. 78.751.438</b>
APODERADO	Dra. DINA LUZ VEGA RODRÍGUEZ –CC.30.579.214 y T.P. 133.916 del C.S.J.
DEMANDADOS	<b>ADYS DEL ROSARIO ARBELAEZ NAVARRO –CC. 50.930.036</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00267 00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresar la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DINA LUZ VEGA RODRÍGUEZ –CC.30.579.214 y T.P. 133.916 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RODRIGUEZ	DINA LUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30579214	133916	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)*

Por su parte, el artículo 26 ibidem, establece:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** -La cuantía se determinará así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral, y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (..)”.

Así tenemos, que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y que, en tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los inmuebles.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el inmueble objeto de las pretensiones, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **140-49406** y referencia catastral No. 01-01-00-00-0418-0010-0-00-00-0000 y su ubicación es: Calle 33A No. 39-15 de Montería.

Al verificar la demanda, **no se encontró anexo el certificado de Avalúo Catastral, el cual es necesario para restablecer la cuantía del asunto** y, consecuentemente la competencia de este Despacho Judicial. Por tal motivo SE INADMITIRA para que se subsane ese error, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días al demandante, para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09c9088f9682ee0ed4d0666defde6e787db47cb109faf634c8c90f81565d6b4**

Documento generado en 15/12/2022 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
DEMANDANTE	<b>-MARIA EUGENIA DURANGO DORADO –CC. 50.952.920 -AMAURY DE JESUS PRETELT ESQUIVIA –CC. 1.068.671.496 -YENIFER SOFIA PRETELT ESQUIVIA –CC. 1.068.669.484 -GUADALUPE MARIA PRETEL BURGOS –CC. 34.969.500 -JOSE ADALBERTO PRETELT BURGOS –CC. 8.718.523 -NANCY PRETELT BURGOS –CC. 34.980.313 -PEDRO JULIO PRETELT BURGOS –CC. 12.538.703 -ROSARIO DEL CARMEN PRETELT BURGOS –CC. 25.872.081</b>
DEMANDADOS	<b>-ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0 -SOCIEDAD TRASPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. NIT. 891000093-8</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00269 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO ADMITE</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada TATIANA BERDUGO COGOLLO –CC. 1.017.153.259 y T.P. 350.170 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

USUARIOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
COGOLLO	TATIANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017153259	350170	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante, a través de su apoderado, con facultad expresa para ello, solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza, pero no se decretará la medida cautelar por no tener apariencia de buen derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Igualmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal, promovida por los señores **MARIA EUGENIA DURANGO DORADO** –CC. 50.952.920, **AMAURY DE JESUS PRETELT ESQUIVIA** –CC. 1.068.671.496, **YENIFER SOFIA PRETELT ESQUIVIA** –CC. 1.068.669.484, **GUADALUPE MARIA PRETEL BURGOS** –CC. 34.969.500, **JOSE ADALBERTO PRETELT BURGOS** –CC. 8.718.523, **NANCY PRETELT BURGOS** –CC. 34.980.313, **PEDRO JULIO PRETELT BURGOS** –CC. 12.538.703 y **ROSARIO DEL CARMEN PRETELT BURGOS** –CC. 25.872.081, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, -NIT 860002534-0** en calidad de aseguradora del vehículo de placas WMT-559 y la **SOCIEDAD TRASPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. -NIT 891000093-8**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada TATIANA BERDUGO COGOLLO, como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

**QUINTO. Negar las medidas solicitadas por los motivos expuestos.**

**SEXTO. Archivar** copia virtual de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a6cd0b46ca7e37c75687604e2e51650e1d0e7491537686ffccb26a25462c4**

Documento generado en 15/12/2022 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**